

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: KARIN CRUZ CHANTRE

Demandada: HÉCTOR ARNULFO VELASCO CARDENAS

Radicación: 760013103019-2022-00225-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00225-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición, contra el Auto de fecha 25 de octubre de 2022, en el que se dispuso rechazar la demanda por haberse subsanado en indebida forma.

I. FUNDAMENTOS

Como hechos que sustentan el recurso, el abogado expone que respecto al contrato de arrendamiento celebrado el 16 de mayo de 2016 hasta el 15 de mayo de 2021, el demandado estaba en mora sobre el pago de \$10.000.000 que corresponden al mes de febrero del año 2020 y un excedente de \$1.900.000 del mes de mayo de 2020, situación que no fue impedimento para celebrar el nuevo contrato, pues era de conocimiento de las partes contractuales y al no haberse cumplido el pago, es lo que genera la solicitud de restitución.

Refiere que la solicitud de restitución, se realiza con base en el contrato de arrendamiento vigente, ya que es el que en la actualidad se esta ejecutando y tiene vigencia hasta el 16 de mayo de 2026, con base en la mora respecto a los meses anteriormente indicados y por el deterioro físico del inmueble.

En cuanto a la cuantía del proceso, indica que tomo el valor de \$12.000.000 por el tiempo de vigencia del actual contrato.

Con base en lo expuesto pide que se revoque la decisión anterior y en su lugar se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver el recurso de reposición, debe recordarse lo establecido en el Art. 1602 y 1603 del Código Civil, norma que por analogía expresa del Código de Comercio, debe ser aplicada al caso:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales

(...)

Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”

Descendiendo al caso concreto, debe advertirse que el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar en este proceso, es el suscrito el 15 de abril de 2021, tal y como lo dijo en la demanda, lo reitero en la subsanación y lo confirmo en el recurso objeto de esta providencia. En ese orden, tal y como se anuncia en las normas en cita, es ese el contrato que genera obligaciones entre las partes contractuales y del cual se podría pedir la restitución. Por lo tanto, no es posible que con base en las obligaciones que se encuentran en mora y que se generaron durante la vigencia del contrato suscrito del 16 de junio de 2016, se pretenda la restitución del inmueble.

Entiéndase, para que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con base en el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de abril de 2021 proceda, es necesario acusar el incumplimiento de las obligaciones que se generan de dicha relación contractual.

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: KARIN CRUZ CHANTRE

Demandada: HECTOR ARNULFO VELASCO CARDENAS

Radicación: 760013103019-2022-00225-00

Ahora, si lo pretendido fuese cobrar el dinero que se encuentra en mora, el deber del abogado es iniciar un proceso coactivo, con base en el contrato suscrito el 16 de junio de 2016.

En cuanto a la cuantía del proceso, al realizarse la operación aritmética, el resultado no corresponde con lo expresado por el abogado en la demanda.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto atacado y en su lugar deberá confirmarse la providencia de fecha 25 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **198** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e8e59396f7688bd439a9ec7c50f5e28bff4bec2c2845e74724f0b3f2af75b4**

Documento generado en 28/11/2022 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>